Coyhaique, veintidós de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de sus fundamentos octavo a duodécimo, ambos inclusive, los que se eliminan.

Y TENIENDO, EN SU LUGAR, PRESENTE:

PRIMERO: Que la ejecutada opuso la excepción de compensación contemplada en el artículo 464 N°13 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que habría efectuado un doble pago de las facturas N°49 y N°50 emitidas por la ejecutante durante el año 2023, sosteniendo que dicho antecedente origina un crédito a su favor susceptible de compensarse con el que se cobra en estos autos, proveniente de las facturas N°111 y N°112 correspondientes al año 2024.

SEGUNDO: Que la compensación legal constituye un modo de extinguir las obligaciones que requiere la concurrencia de los presupuestos previstos en los artículos 1655, 1656 y 1657 del Código Civil, entre ellos, que ambas partes sean recíprocamente acreedoras y deudoras, y que las obligaciones sean líquidas y actualmente exigibles.

TERCERO: Que la excepción opuesta supone la existencia de un crédito de la ejecutada derivado del presunto doble pago de las facturas N°49 y N°50. Sin embargo, la existencia misma de dicho crédito constituye una cuestión controvertida entre las partes, desde que la ejecutante niega haber percibido un doble pago y desconoce la procedencia de cualquier obligación restitutoria. Así, aun cuando la ejecutada haya aportado antecedentes destinados a respaldar su alegación, éstos no resultan suficientes para tener por establecida, en esta sede, la existencia de una obligación recíproca, líquida y actualmente exigible, toda vez que ello requeriría una declaración judicial previa que determinara la efectividad del supuesto pago indebido y el consiguiente deber de restitución. Mientras aquello no ocurra, el crédito invocado reviste un carácter meramente eventual y,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FUNDCMXLNZH

por ende, resulta improcedente su compensación en los términos de los artículos 1655 y siguientes del Código Civil.

CUARTO: Que, por consiguiente, no se encuentra acreditado uno de los requisitos esenciales para la procedencia de la compensación legal, cual es la existencia de una obligación recíproca, líquida y actualmente exigible en favor de la ejecutada, de modo que la excepción del artículo 464 N°13 del Código de Procedimiento Civil debió ser desestimada, desde que el crédito invocado por la ejecutada no consta en un título que permita tener por determinada su existencia ni reúne los presupuestos legales para operar la compensación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y 464 N°13, ambos del Código de Procedimiento Civil y artículos 1655 y siguientes del Código Civil, **SE REVOCA** la sentencia apelada de cinco de febrero de dos mil veintiséis, dictada por el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Puerto Cisnes y, en su lugar, **se declara que se rechaza, con costas, la excepción de compensación opuesta por la ejecutada**, debiendo seguir adelante la ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago a la ejecutante de la suma demandada, con los intereses que correspondan.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 58-2026 (Civil).

Natalia Marcela Rencoret Oliva
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Veintidós de junio de dos mil veintiséis
14:11 UTC-4

Pedro Alejandro Castro Espinoza
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de junio de dos mil veintiséis
14:13 UTC-4

José IGNACIO MORA TRUJILLO
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de junio de dos mil veintiséis
14:42 UTC-4

Luis Moisés Aedo Mora
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de junio de dos mil veintiséis
14:23 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FUNDCMXLNZH

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministra Presidente Natalia Rencoret O. y los Ministros (as) Pedro Alejandro Castro E., Jose Ignacio Mora T., Luis Moises Aedo M. Coyhaique, veintidos de junio de dos mil veintiseis.

En Coyhaique, a veintidos de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FUNDCMXLNZH